

al propiciar el conocimiento del estatuto jurídico de estas con todo lo que se incluye. Que la Dirección General de los Registros y del Notariado admite la inscripción en sede de la propiedad horizontal «tradicional» antes de iniciarse la construcción de la denominada «prehorizontalidad», en Resolución de 17 de julio de 1998. Que el criterio de la señora Registradora no puede mantenerse porque relega al último momento la determinación del contenido del derecho de propiedad inherente a las parcelas y la dificultad de la configuración de la propiedad horizontal frente a la facilidad de la configurada por el promotor único, antes de su venta, a parte de multiplicar innecesariamente las operaciones y costas notariales, fiscales y registrales. Que se manifiesta en las escrituras con mediana claridad que el objeto de la propiedad horizontal es, precisamente, crear para su enajenación a diferentes personas, parcelas independientes, añadiéndose en los estatutos que el titular de cada parcela podrá ejecutar en la misma la edificación pertinente. Que se acredita en la escritura la obtención de la preceptiva licencia municipal. Que en cuanto a las Resoluciones citadas por la Registradora, la de 21 de marzo de 2001, no hace sino confirmar los argumentos del recurrente y la de 23 de junio de 1998, no es aplicable al caso presente.

IV

La Registradora de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: Que la obra nueva es previa a la propiedad horizontal «ordinaria», puesto que presupone la existencia de una edificación susceptible de división en pisos o locales susceptibles de aprovechamiento independiente en los términos del artículo 396 del Código Civil, cuyo título constitutivo ha de contener necesariamente la descripción del edificio en su conjunto (artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal). Que este es el sentido de la Resolución de 23 de junio de 1998. Que es previa la obra nueva asimismo a la propiedad horizontal «tumbada» a la que es aplicable el artículo 396 del Código Civil y que puede estar integrada por dos o más edificaciones o dos o más parcelas, o ambas, pudiendo dar lugar a lo que se denomina «complejo inmobiliario» o «propiedad horizontal compleja», en los términos del artículo 24, según entiende la doctrina, cuya especialidad se refiere a la existencia de elementos comunes de dos clases y, por tanto, dos tipos de cuotas (las generales y las de cada edificio). Que el hecho que la comunidad tumbada pueda estar integrada por dos o más parcelas, se considera no implica que el artículo 24 de la Ley de Propiedad Horizontal autorice a dividir horizontalmente una parcela registral en cuatro y configurar el resto de finca matriz como elemento común, sin previa declaración de obra nueva, al menos, comenzada; ya que esta es la vía que se ha utilizado para organizar el régimen de propiedad sobre la finca, cuando se hubiere logrado la vía de parcelación y la configuración de una «titularidad ab rem», sobre la parte o partes de la finca destinada a ser elemento común, como fincas independientes. Todo ello sin perjuicio de que ulteriormente hayan de regirse las parcelas resultantes por las normas de la Ley de Propiedad Horizontal. Que es el régimen de Propiedad Horizontal, a través de su título constitutivo, el destinado a regular la forma especial de propiedad que se produce en los casos previstos en el artículo 2 de la Ley de Propiedad Horizontal; pero no es el medio hábil para crear las parcelas, sino para regular la especial situación que se produce entre dos o más elementos comunes. Que el artículo 24 de la Ley de Propiedad Horizontal, al hablar de «dos o más parcelas», se considera que se está refiriendo siempre a dos o más parcelas integradas en el complejo inmobiliario, alguna de las cuales puede no estar edificada, o bien para destino específico común, o bien por tratarse de un supuesto de constitución por fases. En cualquier caso la construcción deberá estar comenzada y declarada, para que se pudiera hablar de una construcción por fases, a los efectos de formalización en documento público y constancia registral (Resolución de 21 de marzo de 2001).

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 396 del Código Civil, 2 y 24 de la Ley de Propiedad Horizontal, las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1988, 13 de marzo de 1989 y 23 de septiembre de 1991, así como las Resoluciones de esta Dirección General de 2 de abril de 1980, 27 de mayo de 1988 y 5 de marzo de 2001:

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: Se presenta en el Registro escritura por la que los representantes del titular registral constituyen sobre una finca el régimen de propiedad horizontal, siendo los elementos privativos cuatro parcelas y elemento común un vial central, estableciendo, además, que el titular de cada parcela privativa podrá edificar en la misma un edificio industrial de acuerdo con las previsiones del plan parcial correspondiente. La Registradora sus-

pende la inscripción «por no ir precedida la división horizontal de la previa declaración de obra nueva, construida o, al menos, comenzada». El Notario recurre la calificación.

2. En el presente supuesto no existe una propiedad horizontal, sino una división en fincas independientes sobre la que se constituye un complejo inmobiliario (cfr. artículo 24.2 números a) y b) de la Ley de Propiedad Horizontal). Pero, aunque se tratara de una propiedad horizontal, dicha Ley, en ningún momento, exige la previa declaración de obra nueva, la cual nunca es requisito indispensable para la constitución de tal régimen, puesto que el mismo se puede constituir contando como base una edificación antigua que tenga unidades susceptibles de aprovechamiento independiente.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando la calificación de la Registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de octubre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Éibar.

24120 RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», frente a la negativa de la Registradora mercantil de Cantabria, doña Emilia Tapia Izquierdo, a inscribir determinados acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Pablo Neira de Alvear, en nombre y representación de Nueva Montaña Quijano, S.A., frente a la negativa de la Registradora Mercantil de Cantabria, doña Emilia Tapia Izquierdo, a inscribir determinados acuerdos sociales.

Hechos

I

El 8 de marzo de 2002 se presentó por segunda vez en el Registro Mercantil de Cantabria una certificación del acuerdo adoptado por la junta general de accionistas de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», celebrada el 29 de junio de 2001, por el que se reelegía por un año a la entidad «Canal, Iranzo & Asociados, Sociedad de Responsabilidad Limitada» como Auditor de cuentas de la sociedad y de las del Grupo por ella encabezado, para la verificación de las correspondientes al ejercicio en curso, el iniciado el 1 de enero de 2001. Se acompañaba a la misma escrito suscrito por quien se titulaba administrador único de la auditora designada, con firma legitimada, aceptando el nombramiento.

II

Dicha certificación fue calificada con nota que dice: «Calificación de la certificación reseñada, presentada el 8 de marzo de 2002, según el asiento y el diario antes citados. Se ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: 1. Siguen sin subsanarse los defectos número 1 y 2 de la nota de calificación de fecha 5 de noviembre de 2001. 2. La sociedad tiene cerrado el Registro al no haberse practicado el depósito de cuentas del ejercicio 2000 que, si bien está presentado, ha sido calificado con defectos. Se acompañan escritos de aceptación con firmas legitimadas y publicaciones de la convocatoria de la Junta. Santander 26 de marzo de 2002. El Registrador». Fdo.:Firma ilegible. Ante esta calificación puede Vd. recurrir gubernativamente ante el Registrador que suscribe para, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a contar desde su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, adicionados por el artículo 102 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 del mismo mes).

Los defectos números 1 y 2 de la nota de 5 de noviembre de 2001 a los que se remite, eran: «Defectos. 1. Se precisa la previa inscripción de las reelecciones del Auditor «Canal, Iranzo, & Asociados, Sociedad Limi-

tada" para el ejercicio 1999 y para el ejercicio 2000. 2. Acreditar con certificado del Registro Mercantil la inscripción y vigencia del poder del representante de la entidad auditora don Alejandro Canal López. Se acompañan escritos de aceptación y convocatoria de Junta. Santander, 5 de noviembre de 2001. El Registrador».

III

Don Pablo Neira de Alvear, en representación de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que en cuanto al primer defecto de la nota de calificación se señala que la escritura subsanatoria de 8 de marzo de 2000, incorpora las certificaciones de los acuerdos adoptados el 29 de junio de 1999 y 27 de junio de 2000, en virtud de los cuales la firma auditora Canal, Iranzo y Asociados, fue elegida para auditar las cuentas del ejercicio 1999 y 2000, por lo que hay que entender que tal defecto responde a un error del Registro Mercantil. Que el defecto referente a la acreditación con certificación del Registro Mercantil de la inscripción y vigencia del poder del representante de la entidad auditora, es rechazable por no ajustarse a la legalidad. Que el nombramiento y cese de los auditores y su reelección se rigen por los artículos 153, 154 y 142 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil. En estos casos es suficiente título inscribible una aceptación efectuada en documento con firmas legitimadas. Que al exigir la certificación de la vigencia de poderes, el Registrador está añadiendo y creando un requisito adicional no exigido por la legislación vigente. Que, por otra parte, la exigencia de esa certificación no aporta tampoco una garantía definitiva acerca de la capacidad y poder de representación de la persona que ha aceptado en nombramiento por la firma auditora. 2. Que parece un error del Registro denegar la inscripción porque falta el depósito de cuentas del ejercicio 2000, cuando el documento que se solicita es precisamente ese depósito.

IV

La Registrador de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: 1. Que como resulta del testimonio notarial que se acompaña, la certificación calificación el 5 de noviembre de 2001, no es la certificación acreditativa de la aprobación de cuentas del ejercicio 2000, sino la certificación de los acuerdos de la Junta General de 29 de junio de 2001, en cuya virtud se reeligió a Canal, Iranzo y Asociados como auditor de cuentas de la sociedad para el ejercicio 2001. Que, conforme a los artículos 68 del Reglamento del Registro Mercantil y 326 de la Ley Hipotecaria, la calificación no puede ser objeto de recurso, por lo que no puede ser levantado, conforme a lo solicitado, el cierre de la hoja registral (artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil). 2. Que en cuanto a la inscripción de las reelecciones de auditor Canal para el ejercicio 1999 y 2000, hay que señalar que la escritura de subsanación se refiere única y exclusivamente a la autorizada por la Notario de Santander, doña María Jesús Méndez Villa, el 17 de enero de 2002 y no la escritura de 8 de marzo de 2002. 3.- Que en cuanto a la acreditación de la certificación del Registro Mercantil de la inscripción y vigencia del poder de representación de la entidad auditora, se puede hacer acompañando copia, si la inscripción fuere precisa, bien mediante certificación del Registro Mercantil. Que se señala lo establecido en las Resoluciones de 7 de julio de 1993, 1 de marzo de 1994, 10 de febrero de 1995 y 28 de mayo de 1999. Que conforme a la Resolución de 12 de abril de 2002, es necesario el juicio de capacidad y legitimación, cuando una persona actúa en representación, que debe ser realizado por el Notario o por el Registrador en la forma establecida en la misma Resolución.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 204, 205 y 221.1 de la Ley de Sociedades Anónimas; 62, 66, 141, 142.1, 154 y 366.1.5.º del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de 22 de diciembre de 1998:

1. De nuevo, pues en los últimos tiempos se viene repitiendo el hecho, se presenta escrito interponiendo recurso gubernativo frente a las calificaciones de que han sido objeto dos documentos distintos, relacionados entre sí por referirse a un mismo sujeto inscrito pero cada uno de los cuales pretendía una inscripción autónoma. Señalaba la Resolución de 22 de diciembre de 1998, cuya doctrina aunque referida a un recurso frente a la calificación de un registrador de la propiedad puede también aplicarse a las que se interpongan frente a las que provengan de registradores mercantiles, que el procedimiento del recurso gubernativo está previsto para la impugnación de la calificación de que sea objeto un concreto título presentado a efectos de lograr su inscripción (cfr. artículo

62 en relación con el 66, ambos del Reglamento del Registro Mercantil), esté integrado por uno o varios documentos, y sobre cuya procedencia una vez se ha denegado o suspendido total o parcialmente el asiento interesado con reflejo en la correspondiente nota, y tan solo en atención a los motivos consignados en ella, se ha de resolver. Que excepcionalmente se hayan resuelto simultáneamente recursos frente a dos calificaciones, sea por la identidad de contenido en las notas y supuestos de hecho como en el abordado en aquella resolución, sea por la íntima relación existente entre los títulos —frecuente en el caso de testimonio del auto de adjudicación y subsiguiente mandamiento de cancelación de cargas derivados de la misma ejecución— no puede generalizarse, fuera de los supuestos contemplados por el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No significa ello que esa acumulación sea causa determinante de la inadmisión de los recursos, máxime en un procedimiento tan aforalista como el que nos ocupa, sino tan sólo que hayan de tratarse como dos recursos independientes resolviendo la cuestión planteada en cada uno, y limitada al contenido de la correspondiente nota, con independencia del otro.

2. En la calificación que ha de examinarse se reiteran los dos defectos puestos en su día con ocasión de otra anterior y que eran la falta de previa inscripción de la reelección del mismo auditor para los ejercicios 1999 y 2000, y la no acreditación «con certificación del Registro Mercantil de la inscripción y vigencia del poder del representante de la entidad auditora, defectos a los que ahora se añade otro, el cierre registral por falta de depósito de las cuentas del ejercicio 2000, presentadas a tal fin, pero calificadas como defectuosas.

3. Es evidente el desenfoque con que el recurrente aborda la impugnación de esta calificación pues reiteradamente se refiere a que su recurso se dirige frente a la negativa a practicar el depósito de las cuentas de la sociedad correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2000. Incluso alega que puesto que el documento cuya inscripción se solicita es el depósito de dichas cuentas desaparece el último de los defectos de la nota recurrida. Tal vez la razón de ello deriva, y no deja de ser una especulación, de que el depósito de las referidas cuentas hubiera sido rechazado por falta de previa inscripción de la prórroga del nombramiento del auditor cuyo informe integraba aquellas (cfr. artículo 366.1.5.º del citado Reglamento) y el recurrente entiende que la certificación del acuerdo de nombramiento aportada tiene por objeto complementar aquellas más que obtener un asiento registral previo a tal depósito y autónomo, que ha de lograrse siguiendo el correspondiente procedimiento registral, aunque en realidad, y como se verá, el posible título para lograr esa inscripción sería otro.

En todo caso esa falta de depósito provoca el cierre registral que establece el artículo 221.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, cierre que indudablemente afecta a la inscripción de la prórroga del nombramiento de auditor en cuanto no está comprendida entre las excepciones que aquella norma legal establece. Ahora bien, siguiendo con la anterior especulación, de ser la causa que ha motivado el rechazo del depósito de las cuentas la falta de previa inscripción del nombramiento del auditor cuyo informe acompaña a aquellas, y a la vez provocar esa falta de depósito el cierre registral para la inscripción del nombramiento de auditor conforme al artículo 221.1 citado, la solución, so pena de incurrir en un círculo vicioso, no puede ser sino, como en supuestos similares ocurre, la que calificar simultáneamente ambos documentos, las cuentas y el que formalice el nombramiento, para tener por subsanados a la vista de uno el defecto del otro y viceversa, despachando ambos simultáneamente.

4. Tampoco está muy atinado el recurrente a la hora de abordar el primero de los defectos por los que se rechaza la inscripción de la prórroga del auditor, la falta de inscripción de otras anteriores. Alega que tal defecto está subsanado por la incorporación de los documentos que acreditan los correspondientes acuerdos y aceptaciones a la escritura autorizada el 8 de marzo de 2002 por la Notario de Santander doña María Jesús Méndez Villa presentada como subsanatoria del otro título cuya calificación se recurre simultáneamente, sin tomar en consideración que esa escritura se otorgó al objeto de subsanar los defectos puestos de manifiesto en la calificación de otro documento, aunque referido a la misma sociedad, por lo que difícilmente la registradora habría de ponerlo en relación con el que se examina. Ha de confirmarse el defecto vinculado como está el recurso gubernativo al contenido de los documentos calificados, no sin lamentar que alegada en la interposición de aquel esa finalidad sanadora de los documentos incorporados a una escritura perfectamente identificada y obrante en el Registro no hubiera procedido la registradora en la fase de informe, en lugar de insistir en que el contenido literal del otorgamiento de ésta se limita a subsanar defectos de otra, pronunciarse sobre la habilidad de tales documentos para tener por subsanado el defecto que se analiza dando así a la calificación registral su verdadera dimensión de control de legalidad perfectamente compatible con el auxilio y colaboración

en el logro de la seguridad jurídica que trata de garantizar en lugar de la imagen de una carrera de obstáculos.

5. El segundo de los motivos por los que se ha rechazado la inscripción de esa prórroga también ha de confirmarse, si bien con la necesaria atenuación del rigor de las exigencias que para superarlo impone la nota recurrida. Al margen de cual sea la naturaleza de la relación entre auditor y sociedad a auditar y la forma en que, en consecuencia, se formalice la misma, desde el punto de vista registral la inscripción del nombramiento o designación de los auditores aparece asimilada a la de los administradores y así lo establece el artículo 154 del Reglamento del Registro aunque con la importante matización de que «en la medida en que resulte compatible». En todo caso la aceptación del nombramiento o de la oferta que se le haya hecho por parte del auditor es requisito de su inscripción, si no por aplicación directa de lo establecido en el artículo 141 del mismo Reglamento que está en relación directa con el 125 de la Ley de Sociedades Anónimas, en base a o que resulta de los artículos 204 y 205 de ésta última. Y si el nombrado es una persona jurídica esa aceptación tan solo puede ser válidamente hecha por quien tenga facultades representativas suficientes. En este caso en que la aceptación se hace por quien alega ser administrador único de la sociedad nombrada habrá de acreditarse su condición de tal con relación a aquel momento y es evidente que son varios los modos de hacerlo, dependiendo incluso del grado de colaboración que el registrador implicado quiera brindar y el nivel de responsabilidad que quiera asumir acudiendo a los nuevos medios que la tecnología pone a su alcance, pero en todo caso está fuera de lugar la exigencia de que haya de ser acreditando «con certificación del Registro Mercantil la inscripción y vigencia del poder del representante de la entidad auditora», pues ni es el adecuado para un representante orgánico, ni tendría por qué ser el único para un representante voluntario.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso con el alcance que resulta de los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de octubre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador mercantil de Santander.

24121 *RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», frente a la negativa de la Registradora Mercantil de Cantabria, doña Emilia Tapia Izquierdo, a inscribir determinados acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Pablo Neira de Alvear, en nombre y representación de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», frente a la negativa de la Registradora Mercantil de Cantabria, doña Emilia Tapia Izquierdo, a inscribir determinados acuerdos sociales.

Hechos

I

El 30 de enero de 2002 se presentó en el Registro Mercantil de Cantabria copia de la escritura autorizada el 17 de igual mes por la Notario de Santander doña María Jesús Méndez Villa y por la que se elevaba a público uno de los acuerdos adoptados por la Junta general de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», celebrada el 29 de junio de 2001, en concreto el que nombraba como Administrador único a don Juan Carlos Gil Agudo y como suplente, para el caso de que cesase por cualquier causa el anterior, a don Pablo Neira de Alvear, y en la que se incorporaba una carta del administrador nombrado con su firma legitimada, fechada el 10 del mismo mes de enero y dirigida a una persona cuya relación con la sociedad no consta, por medio de la cual aquél comunicaba su renuncia irrevocable al cargo. Calificada dicha escritura el 16 de febrero siguiente se aportó de nuevo el 8 de marzo posterior junto con copia de una escritura autorizada el mismo día por la citada Notario con la finalidad de subsanar los defectos puestos de manifiesto en la calificación de que había sido objeto.

II

Con ocasión de esa nueva presentación en el Registro Mercantil de Cantabria el citado documento fue calificado con la siguiente nota: «Calificación de la escritura antes reseñada, presentada el 8 de marzo de 2002, según el asiento y el diario antes citados. Se ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: Expone I de la escritura de subsanación de 8 de marzo de 2002, número 696 de protocolo de doña María Jesús Menéndez Villa donde dice: tres de julio, debe decir veintinueve de junio. 2. La Sociedad tiene cerrado el Registro al no haberse practicado el depósito de cuentas del Ejercicio 2000 que, aunque está presentado, ha sido calificado con defectos (Art. 378 RRM). 3. Del testimonio de la convocatoria de la junta de 29 de junio de 2001 incorporado a la escritura de subsanación antes citada, no resulta que en el orden del día conste el nombramiento de Administrador suplente (Art. 97, 2 LSA), figura que, por otra parte, no está prevista legalmente en las Sociedades Anónimas, como ya se hizo constar en la nota de calificación de 16 de febrero último. La referencia que el art. 147,2,1.º del Reglamento del Registro Mercantil hace a la figura del Administrador suplente hay que entenderla referida al supuesto de designación de miembros del Consejo de Administración por el sistema proporcional —art. 137 LSA— desarrollado por el Real Decreto 17 de mayo de 1991, que en su art. 6 permite el nombramiento de suplentes. Por lo dicho, se reproduce en su totalidad el último defecto de la nota de 16 de febrero de 2002. Se hace constar que en la escritura de subsanación citada se incorpora certificación de acuerdos de juntas celebradas el 29 de junio de 1999 y 27 de junio de 2000 y otros escritos que no guardan ninguna relación con la escritura que se trata de subsanar, la 126/2002 de la Notario Sra. Méndez Villa. Se acompaña la escritura de subsanación antes relacionada. Santander, a 27 de marzo de 2002. La Registradora. Firma ilegible. Ante esta calificación puede Vd. recurrir gubernativamente ante el Registrador que suscribe para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a contar desde su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria adicionados por el artículo 102 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (“Boletín Oficial del Estado” número 313 de 31 del mismo mes).»

III

Don Pablo Neira de Alvear, en representación de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que en cuanto al defecto primero se señala que adolece de falta de claridad, pues no se cita ni la disposición legal ni las razones que llevan al Registro a considerar que existe un error en el expositivo citado, vulnerando el artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil. Que, efectivamente, existe un error en el Expositivo, pues como consta en la certificación que se protocoliza la Junta Ordinaria de Accionistas de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», se celebró el 29 de junio de 2001, y se subsana este error conforme al artículo 64.2 del Reglamento del Registro Mercantil. 2. Que se repiten las alegaciones contenidas en cuanto al recurso referente a la nota sobre la certificación del acuerdo de la Junta General de Accionistas. 3. Que en cuanto al tercer defecto hay que interpretar que se trata de un defecto insubsanable, que a juicio del Registrador, no es posible establecer un administrador suplente en el caso de sociedades anónimas. Que de ser así, la mención a la falta de inclusión de las palabras «y administrador suplente» en el anuncio de convocatoria carece de sentido, toda vez que con o sin mención no se admite la figura. Que concretamente podría entrar a considerarse si la redacción del anuncio de convocatoria se ajusta o no al artículo 97.2 de la Ley de Sociedades Anónimas si se parte del supuesto de que la Junta General de Accionistas puede nombrar Administrador único suplente para el Administrador único. Que la figura del Administrador único suplente no se encuentra expresamente prevista o regulada en la Ley de Sociedades Anónimas pero el artículo 10 de la Ley expresamente permite establecer toda clase de pactos que no se opongan a la Ley ni contradigan los principios configuradores de la sociedad anónima. Por consiguiente, la Junta General puede hacer y decidir todo aquello que no vulnere la legislación vigente y los principios configuradores de la sociedad anónima. Que la calificación que se recurre omite citar, vulnerando el artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil, la concreta disposición legal que, a su juicio, infringe el acuerdo adoptado por la Junta General Ordinaria de Accionistas de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», y realiza una interpretación restrictiva huérfana de apoyo legal, jurisprudencial o doctrinal, contraria al artículo 10 citado y 58 del Reglamento del Registro Mercantil y demás legislación aplicable. Que en la segun-